

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente** y de **Legislación General** han considerado el Proyecto de Ley, **Expediente Nº 22.608**, autoría del Diputado Jorge MONGE, referido a la Acción de Amparo Ambiental ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el Capítulo V de la Ley 8369 incorporado por el art. 16º de la Ley 9550 cuyos artículos 62º, 63º, 64º y 65º regulatorios de la acción de amparo ambiental, se reemplazarán por los siguientes:

“Capítulo V.- Amparo Ambiental.

Artículo 62º.- Objeto.

La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.

Artículo 63º.- Bienes protegidos.

Sin perjuicio de otros no enumerados, se consideran bienes jurídicos protegidos alcanzados por la Acción de Amparo Ambiental los siguientes: derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural, artístico y arquitectónicos.

Artículo 64º.- Legitimación Activa.

Estarán legitimados para interponer Acción de Amparo:

- 1.- Las personas humanas, individual o colectivamente;
- 2.- Las personas jurídicas. En particular, las asociaciones no gubernamentales cuyo fin estatutario sea la defensa ambiental;
- 3.- El Defensor del Pueblo de la Provincia;
- 4.- El Defensor del Pueblo del Municipio o Comuna;
- 5.- El Estado Nacional, Provincial, Municipalidades o Comunas.

Deducido el amparo ambiental por alguno de los titulares señalados en el primer párrafo, no podrán interponerlo los restantes, salvo que intervengan como terceros.

Artículo 65º.- Legitimación Pasiva.

La acción de amparo ambiental se deducirá contra quienes fueran responsables de prevenir o evitar el riesgo o de provocar el daño.

Artículo 66º.- Beneficio.

Cuando la acción de amparo ambiental sea promovida por una Organización No Gubernamental dedicada a la defensa del ambiente, el trámite contará con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 67º.- Recaudos de Admisibilidad.

La demanda de amparo ambiental se interpondrá por escrito pudiendo contener solicitud de medida cautelar para que se disponga el cese inmediato de la causa del riesgo o daño.

Deberá precisar:

- a) Identificación y domicilio del o de los demandados y de los terceros;
- b) mención de la autoridad administrativa competente en el caso en materia de control ambiental;
- c) relación circunstanciada de los hechos;
- d) derecho o garantía constitucional que fundamenta la acción;
- e) si se produjo Evaluación de Impacto Ambiental relativa al objeto del amparo;
- f) si se formalizó Audiencia Pública relacionada con el objeto del amparo;
- g) acompañar prueba documental o individualizarla si no se encontrare en poder del actor;
- h) ofrecer la demás prueba que se considere conducente;
- i) petición de dictado de sentencia;
- j) petición sobre medidas cautelares.

Artículo 68º.- Amicus Curiae.

La acción de amparo ambiental admite en todos los casos la intervención de “amicus curiae”.

La intervención del “amicus curiae” procederá desde que la acción fuera declarada admisible hasta el llamado de autos a Sentencia.

Sólo se admitirá la presentación de “amicus curiae” que estuviese fundada en hechos científicamente comprobados, derecho aplicable al caso, doctrina legal y/o jurisprudencia.

Artículo 69º.- Procedencia.

Comprobado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, se declarará la procedencia de la acción de amparo ambiental, despachándose en un mismo acto:

- a) Requerimiento de expedientes administrativos o judiciales que se hubieren individualizado en la demanda.
- b) Mandamiento de constatación de lugares y/o cosas.
- c) Cuando lo considere necesario, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión;
- d) Intimación a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros.
- e) Si la autoridad judicial lo estimare pertinente, en consideración a las particulares circunstancias del caso, podrá convocar a las partes a audiencia de conciliación a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 70º.- Medida Cautelar.

En la primera providencia el Juez o Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas que tramitarán inaudita parte, con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles.

El Juez o Tribunal podrá ordenar otra u otras medidas cautelares que consideren conducentes o necesarias para anticipar, prevenir o evitar el riesgo de daño ambiental o hacerlo cesar.

Artículo 71º.- Traslados.

De la demanda y, en su caso, de la documental que la acompañe se dará traslado a la demandada, se citará a los terceros y se correrá vista al Ministerio Público.

Cuando la demandada sea un particular, el plazo del traslado será de tres (3) días. Cuando la demandada o el tercero fuere la administración pública el plazo del traslado se extenderá a siete (7) días. El Ministerio Público deberá dictaminar en el plazo de tres (3) días.

En caso de que la Provincia fuere citada como demandada o tercero, se correrá traslado al Superior Gobierno y al Fiscal de Estado.

Si el domicilio del demandado fuera incierto o desconocido, se citará por una (1) y única vez por Edictos publicados al día siguiente de su presentación, en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, con habilitación de días y horas y bajo intimación de aplicar multa en caso de morosidad.

Artículo 72º.- Prueba.

Contestada la demanda, si existieran hechos controvertidos, cumplidos los requerimientos, el mandamiento de constatación y la medida cautelar que hubiera sido dispuesta, el Juez o Tribunal abrirá la causa a prueba, la que deberá producirse o incorporarse en el plazo de diez (10) días.

El Juez o Tribunal deberá ordenar la producción de prueba conducente conforme la distribución dinámica de las cargas probatorias.

Artículo 73º.- Sentencia.

Vencido el plazo de producción de pruebas, previa vista al Ministerio Público por el término de dos (2) días, se dictará Sentencia en el plazo de cinco (5) días.

La sentencia de amparo podrá:

- a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo;
- b) Disponer el cese del riesgo ambiental;
- c) Disponer el cese del daño ambiental;
- d) Obligar a restituir o recomponer;
- e) Disponer medidas punitivas.

Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el Juez o Tribunal podrá extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente.

Artículo 74º.- En todo lo demás que no esté regulado expresamente en las normas de procedimiento de la acción de amparo ambiental se aplicarán las normas previstas en el Capítulo I de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Ordénese el texto de la Ley 8369, al que se le incorporarán, como Capítulo V, en reemplazo del derogado, las normas comprendidas en el artículo 1º de la presente, cuya numeración continuará en el orden correlativo expuesto.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

**LENA – LARA – PROSS – RIGANTI – TOLLER – ARTUSI – ROTMAN – MONGE –
BAEZ – DARRICHON – NAVARRO – VALENZUELA – ZAVALLO – SOSA – VITOR
BAHLER - TRONCOSO.**

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 28 de agosto de 2018.